

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN «B»

Magistrado ponente: Luis Gilberto Ortigón Ortigón

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Naturaleza	: Control inmediato de legalidad
Autoridad Expedidora	: Alcalde del municipio de Tibacuy
Radicación	: 25000-23-15-000-2020-00872-00
Objeto de control	: Decreto Nro. 037 de abril 13 de 2020
Actuación	: Sentencia

Cumplido el procedimiento contemplado en el párrafo primero del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, procede la Sección Segunda Sub Sección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a proferir sentencia, en desarrollo del control inmediato de legalidad del Decreto Nro. 037 de abril 13 de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Tibacuy.

### I. ANTECEDENTES

Según reparto del 16 de abril de 2020 al despacho del magistrado ponente le correspondió asumir el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 13 de abril de 2020, por medio del cual en un estado excepcional por la calamidad pública generada por la pandemia Covid-19, el alcalde del municipio de Tibacuy suspendió los términos de procesos y actuaciones administrativas de su competencia.

En auto del 17 de abril de 2020, el Despacho sustanciador avocó conocimiento del trámite relacionado con el control inmediato de legalidad del citado acto administrativo; en dicha providencia se ordenó: i) impartir a la presente actuación, el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011; ii) fijar un aviso en la página web de la rama judicial sobre la existencia de este proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podría intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo; iii) invitar a las universidades y demás expertos en las materias relacionadas con este control de legalidad a presentar por escrito su concepto acerca de puntos

relevantes para la elaboración del proyecto de fallo; iv) requerir al alcalde del municipio de Tibacuy para que en el término de diez (10) días allegara al plenario, los antecedentes administrativos relacionados con la expedición del Decreto 037 de 2020; v) que vencido el término de fijación en lista y probatorio, se pasara el asunto al Ministerio Público delegado, para que dentro de los diez (10) días siguientes rindiera el concepto de rigor; v) comunicar inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, al gobernador del departamento de Cundinamarca y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto; vi) publicar en la página web de la Alcaldía de Tibacuy, las actuaciones relativas al estudio de legalidad del Decreto 037 de 2020; vii) notificar personalmente a través del correo electrónico al agente del ministerio público, adjuntando copia del decreto objeto de control; y viii) precisar las cuentas de correo electrónico a través de las cuales se tramitarían estas actuaciones.

Vencido los anteriores términos, el 19 de mayo de 2020 ingresó el proceso de la referencia al despacho del magistrado ponente para sentencia, conforme a las previsiones dispuestas en el numeral 6 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011.

## II. INTERVENCIONES

Conforme con lo previsto en los numerales 3, 4 y 6 de la parte resolutive del auto de 17 de abril de 2020, en virtud del cual se avocó conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 037 de 2020, se presentaron las siguientes intervenciones:

**Ministerio del interior.** - El señor Fabio Augusto Parra Beltrán, quien es el subdirector de seguridad y convivencia ciudadana de esta entidad pública, luego de efectuar un análisis del acto administrativo objeto de control, señaló que no es competente para conceptuar sobre los procesos de contratación del municipio de Tibacuy.

**Ministerio Público.** - En criterio de esa agencia estatal, el Decreto 037 de 2020 se expidió conforme a las disposiciones establecidas en los Decretos Legislativos 417 y 491 de 2020, los cuales están motivados en la pandemia Covid-19, y la finalidad para el cual fue expedido es el mismo, lo cual, es hacer frente al virus.

Sostuvo que el alcalde de Tibacuy contaba con la competencia para suspender los términos en los asuntos de su competencia y en lo relativo a la atención al público y a la

obtención de dichos procedimientos, todo esto, en el marco del Estado de Excepción declarado por el Gobierno Nacional.

Lo anterior, comoquiera que el decreto objeto de estudio fue dictado de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos Legislativos 417 de 2020 con el cual se estableció el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y 491 de 2020 a través del cual se profirieron las medidas relativas a la prestación del servicio de las autoridades públicas y los particulares que cumplieran funciones administrativas.

Por último, concluyó que el Decreto 037 de 2020, se ajusta a los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional, los cuales guardan relación directa con los hechos que le sirvieron de sustento y finalidad, y no vulnera derechos fundamentales.

### III. CONSIDERACIONES

La Sala de la Sección Segunda Sub Sección B del del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no observa ninguna causal de nulidad que pueda afectar el proceso de control inmediato de legalidad, por lo cual entra a decidir el fondo del asunto:

**Competencia Tribunal.-** La Constitución Política, en el artículo 215<sup>1</sup> determina en qué eventos puede declararse el estado de emergencia. Dicho artículo autoriza al presidente de la República para que declare el estado de emergencia, en el evento en que se presenten circunstancias diferentes a las previstas en los artículos 212 y 213 de esa disposición, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Los artículos 20 de la Ley 137 de 1994<sup>2</sup> y 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> explican la competencia para conocer del medio de control inmediato de legalidad y su trámite oficioso. En esos términos, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para revisar y

---

<sup>1</sup> «Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. [...]».

<sup>2</sup> «Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición».

<sup>3</sup> «Artículo 136. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento».

ejercer el correspondiente control de legalidad respecto a los decretos o normas reglamentarias en general, expedidas por las entidades territoriales de Cundinamarca, proferidos para conjurar un estado de emergencia.

Sobre el particular, el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup> asignó a los Tribunales Administrativos la competencia en única instancia.

En este sentido, como quiera que el decreto objeto del control inmediato de legalidad, fue proferido por la Alcaldía Municipal de Tibacuy - Cundinamarca, la competencia para conocer del presente asunto incumbe a esta Colegiatura.

**Problema jurídico.** - Corresponde a la Sala de la Sección Segunda Sub Sección B del Tribunal Administrativo estudiar la legalidad integral del Decreto Nro. 037 del 13 de abril de 2020 *«Por medio de la cual se suspenden términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, como medida transitoria, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19»*.

**Tesis de la Sala.** - En el asunto sometido a estudio la Sala la Sección Segunda Sub Sección B de esta Corporación declarará la legalidad del Decreto Nro. 037 de 2020 expedido por la Alcaldía de Tibacuy, al encontrar que resulta eficaz, proporcional y necesario, en relación con las medidas adoptadas con la declaratoria del Estado de Excepción.

Para desatar el problema planteado la Sala estudiará los siguientes ítems i) medio de control inmediato de legalidad; ii) estados de excepción; iii) antecedentes del acto administrativo objeto de control; iv) caso concreto a) Decreto Nro. 037 del 13 de abril de 2020 expedido por la Alcaldía del municipio de Tibacuy; b) contenido normativo del acto sometido a control inmediato de legalidad (suspensión de términos de procesos y actuaciones administrativas); c) instrumentos que orientan el juicio de legalidad del acto objeto de control inmediato de legalidad (autonomía, control oficioso, e integralidad); y v) conclusiones de la Sala.

#### **i) Medio de control inmediato de legalidad**

Es el medio de control previsto en la Ley Estatutaria 137 de 1994 y la Ley 1437 de 2011 como un mecanismo de control constitucional y legal sobre los decretos expedidos por el

---

<sup>4</sup> «Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción v como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.».

gobierno en desarrollo de decretos legislativos, producto de la declaratoria de los estados de excepción. Dichas normativas establecieron la competencia del control inmediato de legalidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dependiendo del lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales el Tribunal Administrativo o si emanaren de autoridades nacionales sería el Consejo de Estado.

Del contenido de los artículos 20<sup>5</sup> de la Ley 137 de 1994, y 136<sup>6</sup> y 185<sup>7</sup> de la Ley 1437 de 2011 en armonía con las diferentes providencias adoptadas por esta jurisdicción, se desprende que son tres los presupuestos requeridos para que sea viable el control inmediato de legalidad: i) debe tratarse de un acto de contenido general; ii) que se haya dictado en ejercicio de la función administrativa; y iii) que tenga como fin desarrollar los decretos legislativos expedidos con base en los estados de excepción.

En reciente providencia del Consejo de Estado<sup>8</sup> se resumieron las principales características del medio de control inmediato de legalidad, así:

*«Con apoyo en lo indicado por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, se pueden compendiar las características esenciales de este medio de control de la siguiente manera: (i) Recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa (esto es, aquella que no es formalmente legislativa ni judicial, y además se encuentra vinculada directamente con la consecución de los intereses públicos que se adopten en desarrollo de los estados de excepción. Sobre esto, en el acápite anterior se*

---

<sup>5</sup>«Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.»

<sup>6</sup>«Artículo 136. Control inmediato de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.»

<sup>7</sup> «Artículo 185. Trámite del control inmediato de legalidad de actos. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena. 2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale. 4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días. 5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto. 6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.»

<sup>8</sup> Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020); referencia: control inmediato de legalidad; radicación: 11001-03-15-000-2020-01158-00.

*expresaron los argumentos que conllevan a entender que la base de actos generales que pueden ser controlados a través de este medio de control, en el marco de la emergencia generada por la pandemia de la covid-19, debe ampliarse, para incluir a todos aquellos que se hayan emitido a partir de la declaratoria del estado de emergencia, aunque se encuentren fundamentados en las facultades ordinarias de las autoridades administrativas, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de todas las personas. Así, el contenido de los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, debe actualizarse de conformidad con la realidad social creada por dicha enfermedad. (ii) Si se trata de medidas de carácter general emitidas por autoridades nacionales, la competencia es del Consejo de Estado, y si se trata de actos proferidos por autoridades territoriales, es de los respectivos tribunales administrativos. (iii) Para que se lleve a cabo el control inmediato no es necesario que el acto juzgado haya sido publicado, basta con su expedición. (iv) No es necesario que alguien ejerza el derecho de acción, toda vez que el medio de control tiene carácter automático e inmediato. Por ello, es obligación de la autoridad administrativa que profiere la medida de carácter general, enviarla en un plazo de 48 horas a partir de su expedición, y si no lo hace, la jurisdicción de lo contencioso administrativo puede asumir su control oficioso. (v) Aunque el control se ejerce de manera inmediata y automática, la medida de carácter general en ejercicio de la función administrativa continúa produciendo sus efectos, mientras no sea suspendida a través de una medida cautelar de urgencia o declarada su nulidad. (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta. Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, pues también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas. (vii) No obstante que el decreto legislativo, con fundamento en el cual se expidió la medida de carácter general, hubiere sido declarado inexecutable por la Corte Constitucional, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe ejercer el control inmediato que le asigna la ley, con el fin de establecer la legalidad de la medida durante el tiempo que produjo sus efectos. (viii) La sentencia que decide el medio de control inmediato de legalidad tiene el carácter de cosa juzgada relativa, porque dado su carácter oficioso, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción de la medida de carácter general con las normas que le son superiores y, por ello, en el futuro puede ser demandada por cualquier persona en ejercicio de los medios ordinarios como la nulidad simple, con la salvedad de que los reproches deben versar sobre cuestiones distintas a las que se analizaron en el control inmediato [...]».*

En esta providencia se dejaron claras las características más relevantes del medio de control de legalidad, tales como que recae sobre medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa, su control integral, su carácter jurisdiccional inmediato, automático y oficioso, la competencia de conformidad con la autoridad que lo expide, los efectos de cosa juzgada relativa, causalidad normativa o conexidad, proporcionalidad y necesidad, entre otras peculiaridades que lo diferencian de los demás medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011.

## **ii) Estados de excepción**

El profesor Karl Loewenstein<sup>9</sup> manifestó en relación con el significado del estado de excepción que este «[...] *régimen de excepción significa la sustitución temporal de la técnica que distribuye el poder entre varios detentadores dotados de mutuos controles por la concentración consciente del poder en las manos del detentador gubernamental, así como la suspensión de los normales controles interórganos de la asamblea frente al ejecutivo durante la duración del periodo de excepción*».

Es decir, que durante el estado de excepción se da una sustitución temporal del poder que se distribuye en varias autoridades. Dicho instrumento fue creado para afrontar situaciones de crisis en momentos de anormalidad, tal como se expuso en el libro *Estados de Excepción y su Control Judicial en Colombia*<sup>10</sup>.

*«El régimen de excepción es un instrumento del cual goza el Ejecutivo para afrontar situaciones de crisis en momentos de anormalidad y procurar su restablecimiento, a través de medidas extraordinarias que pueden incluso suspender las leyes ordinarias que le sean incompatibles.*

*Dicho régimen está previsto en los sistemas democráticos y contemplado en la constitución, como ocurre en el caso latinoamericano, consagrado fundamentalmente para mantener la paz y las condiciones de normalidad y la defensa de las instituciones; en ocasiones termina desdibujado para favorecer un estado de cosas, en desmedro de los derechos y garantías constitucionales y las funciones normales atribuidas a cada una de las ramas del Poder Público especialmente las del Legislativo [...]*

*En síntesis después de la expedición de la Carta de 1991, en varias oportunidades se ha utilizado la figura del estado de excepción, siendo mayor el número referido a la emergencia económica social, mientras que la conmoción interior se ha expedido hasta el año 2010] en seis oportunidades en cinco de las cuales ha sido prorrogada hasta por dos periodos. El estado de guerra exterior aún no se ha estrenado y esperamos que nunca se llegue a declarar».*

Así pues, se tiene que los estados de excepción fueron creados como una facultad especial del Poder Ejecutivo para atender situaciones de dificultad que no puedan ser atendidas por la legislación ordinaria, quedando revestido para conjurar las situaciones de crisis originada en cualquiera de las tres modalidades de excepción y procurar el restablecimiento de la normalidad e impedir la extensión de sus efectos.

Los estados de excepción en nuestro ordenamiento jurídico se encuentran regulados en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política y en la Ley Estatutaria 137 de 1994.

Ahora, en cuanto al estado de emergencia económica, social y ecológica que ocupa la atención de la Sala, se precisa que es uno de los estados de excepción previstos en la

<sup>9</sup> Loewenstein, Karl *Teoría de la Constitución*. Editorial Ariel, Barcelona, 1979, pags. 284 y ss.

<sup>10</sup> Autor: Luis Gilberto Ortégón Ortégón, año publicación: 2010, título del libro: *Los Estados de Excepción y su Control Judicial en Colombia*, Bogotá D.C. Colombia, Editorial: ciencia y derecho

Constitución Política de 1991, que declara el presidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 215<sup>11</sup> *ibídem*.

El efecto principal de esta declaratoria del estado de emergencia consiste en que el presidente de la República puede dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

En el caso puntual objeto de estudio se tiene que el presidente de la República expidió el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, en el que declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*», al considerar que las autoridades estatales no cuentan con las atribuciones suficientes para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Es importante clarificar que los decretos con fuerza de ley, que podrá expedir el presidente de la República durante 30 días (prorrogables hasta por dos periodos adicionales de 30 días cada uno) son disposiciones que tienen la misma jerarquía normativa que aquéllas que expide el legislador ordinario.

## 2.1 Controles a los estados de excepción

El Constituyente de 1991, al establecer un nuevo régimen de estados de excepción, partió de la idea que ni siquiera en situaciones de anormalidad institucional le asisten facultades ilimitadas al Ejecutivo. En esa medida, la configuración de los límites debe ir acompañado de

---

<sup>11</sup> «Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.»



un sistema eficaz de controles destinados a garantizarlos. Pueden señalarse tres (3) tipos de controles i) político, ii) constitucional y iii) legal.

i) Político<sup>12</sup>: *«En lo que tiene que ver con el principio democrático, parte del control político que tienen los estados de excepción, el Congreso conserva todas sus funciones. En este sentido es al Congreso de la República a quien compete examinar por razones de conveniencia y oportunidad los decretos declarativos, es decir, los que expida el Gobierno Nacional para declarar o establecer el estado de emergencia».*

ii) Constitucional<sup>13</sup>: *«La Corte Constitucional es la competente para revisar, enjuiciar o controlar, los «decretos legislativos» que expida el Gobierno nacional en desarrollo de un «estado de emergencia». Sin embargo, a partir de la sentencia C-004 de 1992, la Corte Constitucional también ha venido asumiendo el control, tanto formal como material, no solo de los decretos legislativos que se dictan al abrigo de las facultades extraordinarias atribuidas al ejecutivo en los estados de excepción, sino que también, de los decretos declaratorios, que son los que declaran la situación de emergencia».*

iii) Legalidad<sup>14</sup>: *«El Consejo de Estado es el competente para revisar, enjuiciar o controlar, en forma inmediata, «las medidas de carácter general que sean dictadas [por las autoridades del orden nacional] en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los regímenes de excepción, serán revisados, enjuiciados y controlados de manera inmediata, por el tribunal administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que los expida».*

### **iii) Antecedentes del acto administrativo objeto de control**

El 7 de enero de 2020 la Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional.

---

12, 13 y 14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala especial de Decisión Número 10, sentencia del 11 de mayo de 2020, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001-03-15-000-2020-00944-00, control inmediato de legalidad.

El 6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social, dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - Covid-19 en el territorio nacional.

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad Covid-19 como una pandemia, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución Nro. 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «[...] *la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020*», en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Posteriormente, el señor presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo Nro. 417 de 17 de marzo de 2020, declaró el «*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días calendario*», que adoptó las medidas necesarias con el fin de conjurar la crisis e impedir la propagación del Covid-19, y sus efectos negativos.

El 16 de marzo de 2020 el alcalde del municipio de Tibacuy expidió el Decreto Nro. 27 «*Por el cual se declara alerta amarilla, se adoptan medidas preventivas y se establecen lineamientos y recomendaciones para la contención de la pandemia del Covid-19, en el municipio de Tibacuy Cundinamarca y se dictan otras disposiciones*».

El 21 de marzo de 2020, el señor alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca expidió el Decreto Nro. 30 de 2020, en el que declaró la urgencia manifiesta en su entidad territorial.

Posteriormente, el 28 de marzo de 2020 el presidente de la República, con la firma de sus ministros y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, la Ley 137 de 1994 y el Decreto Nro. 417 del 17 de marzo de 2020, expidió el Decreto Nro. 491 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*». El precitado decreto dispuso en sus artículos 1º, 3 y 6 lo siguiente:

«**Artículo 1.** *Ámbito de aplicación. El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus*

*distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

[...]

**Artículo 3.** *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades. Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo.** *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

[...]

**Artículo 6.** *Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

**Parágrafo 1.** *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

[...]».

A través del Decreto 037 del 13 de abril de 2020, el señor alcalde del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19, suspendió los términos de procesos y actuaciones administrativas que son competencia de su municipio.

#### **iv) Caso concreto**

##### **a) Decreto 037 del 13 de abril de 2020 acto sometido a control inmediato de legalidad**

*«Por medio de la cual se suspenden términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, como medida transitoria, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19»*

#### **EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TIBACUY**

*En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 y la Ley 1551 de 2012, y*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.*

*Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia consagra como atribución de los Alcaldes Municipales, “**ARTÍCULO 315.** Son atribuciones del alcalde:*

*1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*

(...), 3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes”.*

*Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.*

*Que, teniendo en cuenta las directrices y lineamientos enunciados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Unidad de Gestión de Riesgo, con relación a la etapa de contención y acciones de prevención del COVID-19, se hace necesario restringir y controlar, la circulación de las personas por vías y lugares públicos y/o abiertos al público, por lo tanto, se hace necesario tomar medidas preventivas que puedan afectar el orden público, de esta manera se organizará la convivencia y la seguridad ciudadana dentro del municipio.*

*Que por lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional.*

*Que al amparo del Estado de Excepción, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 457 del 22 de marzo de 2020 “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público” ordenó en su artículo primero “el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020”.*

*Que el artículo segundo del mencionado decreto dispuso: “Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, (...)”.*

*Que el Municipio de Tibacuy Cundinamarca, adelanta procesos administrativos sujetos a términos específicos para sus actuaciones, por parte de la misma administración como de los ciudadanos, tales como procesos administrativos sancionatorios, policivos, de cobro coactivo, licenciamientos, contractuales, disciplinarios y de familia, entre otros.*

*Que el Decreto Ley 491, del 28 de marzo de 2020, adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas; medidas tendientes a afrontar la problemática que se ha seguido presentando con el pasar de los días en relación con la declaratoria de pandemia por la OMS frente al Coronavirus COVID-19.*

*Que el decreto en mención estableció “Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de*

*la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.*

*La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

*(...)*

*Parágrafo 3. La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales”.*

*Que el parágrafo del artículo 3° del mismo decreto, dispuso: “En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial”.*

*Que las Inspecciones Municipales de Policía tanto del Sector Urbano como Rural, adelantan por ministerio de la ley y en el marco de sus competencias procesos abreviados por comportamientos contrarios a la convivencia, establecidos en la Ley 1801 de 2016, la expedición de actos administrativos en los cuales se autorice la conmutación de la medida correctiva de multa, control urbanístico, procesos civiles de policía, amenaza de ruina, entre otras.*

*Que en aras de proteger la integridad de los funcionarios del Municipio de Tibacuy, sus usuarios y la ciudadanía en general, dada la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, se consideró necesario suspender los términos para el trámite de las actuaciones administrativas en curso y de aquellas que presenten los ciudadanos durante el término de duración de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional.*

*Que, en mérito de lo expuesto,*

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *Adoptar las instrucciones impartidas por el Presidente de la República a través del Decreto 491 de 2020 en virtud de la Emergencia Sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Suspender los términos procesales y administrativas que se adelantan en el Despacho del Alcalde Municipal de Tibacuy – Cundinamarca, en ejercicio de sus funciones, en los términos del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, emitido por el Presidente de la República.*

**Parágrafo 1:** *En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo 2:** *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

**Parágrafo 3:** *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de los derechos fundamentales.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Suspender los términos procesales y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de las diferentes Secretarías de la Alcaldía, así como los procesos disciplinarios y demás actuaciones administrativas en los términos del artículo 6 del Decreto 491 de 2020, emitido por el Presidente de la República.*

**Parágrafo 1:** *En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo 2:** *Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

**Parágrafo 3:** *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de los derechos fundamentales.*

**ARTÍCULO CUARTO:** *Suspender los términos procesales en las actuaciones de carácter administrativo de policía, establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), que cursan en la Inspección Municipal de Policía de Tibacuy.*

**ARTÍCULO QUINTO: REANUDAR** *automáticamente los términos procesales suspendidos, a partir del día 14 de abril de 2020 siempre y cuando se hayan superado las causas que motivan la presente disposición.*

**ARTÍCULO SEXTO:** *La presente suspensión de términos no afectará las actuaciones y procedimientos de carácter contractual que adelantará la administración municipal. Salvo en las excepciones que la ley establezca.*

**ARTÍCULO SEPTIMO: AMPLIACIÓN DE TÉRMINOS:** *Adoptar la disposición contenida en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en consecuencia, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

**ARTÍCULO OCTAVO:** *Durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio, los contratistas vinculados a la Alcaldía continuarán desarrollando sus obligaciones contractuales mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. En ese orden, corresponde a los supervisores verificar y certificar el cumplimiento de las actividades a su cargo, en atención a la posibilidad de ejecutar dichas actividades durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio.*

**Parágrafo:** *Durante este periodo, el pago de honorarios a los contratistas se hará, previa verificación por parte de los respectivos supervisores del pago del Sistema General de Seguridad Social y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos para el respectivo pago.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Publíquese el presente decreto en las instalaciones de la Inspección de Policía y en la página web de la Alcaldía Municipal de Tibacuy.*

**ARTÍCULO DECIMO:** *El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social». [sic para toda la cita].*

El Decreto Nro. 037 de 13 de abril de 2020 objeto del control inmediato de legalidad, suspendió términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy, esto, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado por la pandemia Covid-19, con las siguientes determinaciones: suspendiendo los términos i) procesales y administrativos adelantados en el despacho del alcalde del municipio de Tibacuy; ii) procesales y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de las Secretarías de la Alcaldía; iii) en los procesos disciplinarios y demás actuaciones administrativas; iv) procesales en las actuaciones de carácter administrativo de policía, establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) que cursan en la Inspección de Policía de Tibacuy; y v) amplió los términos para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que sean radicadas durante la Emergencia Sanitaria; y vi) dispuso que durante el periodo de aislamiento preventivo, los contratistas vinculados a la alcaldía continuarían desarrollando sus obligaciones contractuales mediante la modalidad de trabajo en casa.



**b) Contenido normativo del acto sometido a control inmediato de legalidad (suspensión de términos procesales y administrativos).**

Atendiendo que del acto administrativo sometido a control inmediato de legalidad se desprende un contenido relativo a la suspensión de términos procesales y administrativos, esta Colegiatura considera pertinente analizar la normativa que regula este asunto en nuestro país, empezando con la Ley 136 de 1994 *«Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios»* la cual en su artículo 93 señaló:

*«Artículo 93. ACTOS DEL ALCALDE. El alcalde para la debida ejecución de los acuerdos y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias».*

De la misma manera, la Ley 1551 de 2012 en su artículo 29 indicó que además de las funciones asignadas por la Constitución Nacional, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las delegadas por el presidente de la República o el gobernador que corresponda; estableció funciones adicionales discriminándolas por categorías, así: i) en relación con el Concejo; ii) en relación con el orden público; iii) en relación con la Nación, al departamento y a las autoridades jurisdiccionales; iv) en relación con la administración municipal; v) con relación a la ciudadanía; vi) con relación con la prosperidad integral de su región; e vii) incorporar en el presupuesto municipal, a través de decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución.

Más adelante, la Ley 1801 de 2016 *«Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana»* en el artículo 202, dispuso:

**«ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** *Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

[...]

9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

[...]

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja [...]».*

Por otra parte, el ministro de salud y protección social dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró el Estado Sanitario a causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, adoptando entre otras medidas, la de ordenar a los jefes, representantes administradores o a quienes hicieran sus veces, adoptar las medidas de prevención y control sanitario a fin de evitar la propagación del virus, impulsando al máximo la prestación del servicio a través de teletrabajo.

Recientemente, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica generado a causa del nuevo Covid-19, el presidente de la República expidió el Decreto Ordinario 457 del 22 de marzo de 2020 «*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público*», el cual en sus artículos 1 y 2, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, e instó a los gobernadores y alcaldes a que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adoptaran las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha orden, así:

«[...]

**Artículo 1. Aislamiento.** *Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.*

**Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento.** *Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior.*

[...]».

Luego, el presidente de la República en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020, profirió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», a través del cual en sus artículos 3, 5 y 6, i) ordenó a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, velar por la prestación de sus servicios bajo la modalidad del trabajo en casa; ii) amplió los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que sean radicadas durante la Emergencia Sanitaria y iii) suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, así:

«[...]

**Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*** *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

[...]

**Artículo 3. *Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.*** *Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

*Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.*

*En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.*

*En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

**Parágrafo.** *En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y*

*atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.*

[...]

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.*

*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.*

*En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

*Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*

**Parágrafo 1.** *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

**Parágrafo 2.** *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciaros, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

*Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.*

**Parágrafo 3.** *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales».*

De este modo, el presidente de la República a través del Decreto Legislativo 491 de 2020 i) instó a las autoridades referidas en el artículo primero del decreto antes citado a propiciar el trabajo en casa para la prestación de sus servicios; ii) amplió los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para atender las peticiones que se encuentren en curso o que sean radicadas durante la Emergencia Sanitaria; y iii) suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

### **c) Instrumentos que orientan el juicio de legalidad del acto objeto de control inmediato de legalidad.**

Con el fin de abordar el juicio de legalidad del Decreto Nro. 037 de 13 de abril de 2020 que suspendió los términos i) procesales y administrativos adelantados en el despacho del alcalde del municipio de Tibacuy; ii) procesales y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, de las Secretarías de la Alcaldía; iii) en los procesos disciplinarios y demás actuaciones administrativas; iv) procesales en las actuaciones de carácter administrativo de policía, establecidas en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) que cursan en la Inspección de Policía de Tibacuy; y v) amplió los términos para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que sean radicadas durante la Emergencia Sanitaria; y vi) dispuso que durante el periodo de aislamiento preventivo, los contratistas vinculados a la alcaldía continuarían desarrollando sus obligaciones contractuales mediante la modalidad de trabajo en casa, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras, la Sala luego de examinar la normativa existente en torno al tema objeto de debate, compendiará su estudio en lo que considera los principios que desarrollan las principales características del medio de control inmediato de legalidad así:

1. Autonomía	Independiente del control automático de la Corte Constitucional y del Político del Congreso
2. Control oficioso	Enviado dentro de las 48 horas de su expedición por parte de la autoridad expedidora o la autoridad judicial competente lo aprehenderá de oficio
3. Integralidad	<p><u>3.1 Aspectos de forma</u></p> <p><u>3.2 Aspectos materiales</u></p> <p>3.2.1 Causalidad normativa o conexidad: Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo.</p> <p>3.2.2 Proporcionalidad: Su carácter transitorio y que tan ajustadas y conformes resultaron para la obtención de los fines perseguidos.</p> <p>3.2.3 Necesidad: Que las medidas sean indispensables para la superación del estado de crisis que se expone en la declaración de estado de excepción.</p>

**1. Autonomía.-** Este control inmediato de legalidad es independiente del que ejerce la Corte Constitucional y el Congreso de la República.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para revisar, enjuiciar o controlar, en forma inmediata, las medidas de carácter general que sean dictadas por las autoridades del orden territorial y nacional en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los regímenes de excepción, esto, dentro del control de legalidad que es independiente del político y constitucional.

**2. Control oficioso.-** La Alcaldía del municipio de Tibacuy - Cundinamarca mediante correo electrónico presentó para el trámite de control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto Nro. 037 de 2020 «*Por medio del cual se suspenden términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy - Cundinamarca, como medida transitoria, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19*», el cual fue asignado por reparto del 16 de abril de 2020 al despacho del magistrado ponente. No obstante, de no haberse enviado este decreto por parte de la autoridad que lo expidió, podía aprehenderse de oficio el conocimiento de este.

**3. Integralidad.** - El control integral involucra el estudio de los parámetros y límites, formales y materiales, que deben ser observados por la entidad territorial para expedir el acto, lo que equivale a determinar su conformidad formal y material.

### 3.1 Aspectos formales

(i) Lleva la firma del alcalde del municipio de Tibacuy; (ii) fue motivado con la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se i) instó la prestación de los servicios bajo la modalidad del teletrabajo, ii) ampliaron los términos para atender las peticiones reguladas por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y iii) se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, entre otras; (iii) contiene los elementos suficientes que permiten su identificación, el número del acto administrativo, la fecha de la expedición y vigencia, la especificación de las facultades que permiten su expedición por las que se adoptan las medidas que la desarrollan, motivos que guardan correspondencia con los supuestos previstos en la Constitución para adoptar dichas medidas y con las causas concretas que lo originaron; y iv) se trata de una medida de contenido general, abstracta e impersonal.

El decreto expedido por el alcalde del municipio de Tibacuy que ahora ocupa la atención de la Sala se motivó en i) la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, expedida por el ministro de salud y protección social, que declaró el Estado Sanitario a causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional y ordenó la adopción del teletrabajo; ii) el Decreto Legislativo Nro. 417 del 17 de marzo de 2020, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, originario de la pandemia del Covid-19; iii) el Decreto Ordinario 457 de 22 de marzo de 2020 a través del cual entre otras medidas, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 0:00 horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19; y iv) el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual se instó a las autoridades a velar por la prestación de sus servicios a través del teletrabajo, se ampliaron los términos para atender las peticiones que estaban en curso y las radicadas durante la Emergencia Sanitaria y se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa; actos administrativos que fueron expedidos por el Gobierno Nacional para atender y superar situaciones directamente relacionadas con la pandemia generada por el nuevo coronavirus COVID-19,

aspectos de los cuales esta Sala no evidencia medidas que implicaran la suspensión de los derechos humanos, ni de las libertades fundamentales.

El Decreto Legislativo Nro. 417 de 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, estableció un término de duración de 30 días calendario, cumpliendo así con el criterio de **temporalidad** que caracteriza la declaratoria de un estado de excepción. Además, se evidencia que la expedición del acto objeto de control se dio en vigencia de la declaratoria del estado de emergencia, es decir, cuando el decreto legislativo se encontraba surtiendo efectos jurídicos.

Todo ello permite concluir que esta Corporación es competente para conocer del control inmediato de legalidad del Decreto 037 del 13 de abril de 2020, por cuanto este i) fue proferido en vigencia del primer decreto legislativo expedido por el presidente de la República (Decreto Legislativo 417 de 2020); y ii) se trata de un acto administrativo de carácter general que aparentemente pretende desarrollar varios decretos legislativos y ordinarios y una resolución expedida por el ministro de salud y protección social, propios de un estado de excepción, toda vez que la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, los Decretos Legislativos 417 de 16 de marzo de 2020 y 491 de 28 de marzo de 2020, el Decreto Ordinario 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 037 de 13 de abril de 2020 de la Alcaldía de Tibacuy, se justifican en la misma motivación que determinó la declaratoria del estado de excepción, que en esencia es la pandemia del COVID-19.

### 3.2 Aspectos materiales

3.2.1 Causalidad normativa o conexidad.- La Sala debe establecer si el decreto expedido por el alcalde municipal de Tibacuy se sustentó en alguno de los decretos legislativos con los que se declaró el Estado de Excepción y la Emergencia Sanitaria, y se desarrollaron los mismos, tales como la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Decreto Ordinario 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, tal como lo considera la agencia del ministerio público; o si por el contrario al expedir el decreto municipal no se desarrollaron los decretos legislativos.

Adentrándonos al caso concreto se tiene que en el acápite considerativo del Decreto Nro. 037 del 13 de abril de 2020 el alcalde del municipio de Tibacuy sustentó su decisión bajo la siguiente normatividad i) los artículos 2 y 315 de la Constitución Política que básicamente hacen alusión a los fines esenciales del estado y a las competencias atribuidas a los



alcaldes; ii) la Ley 1801 de 2016 « *Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*»; iii) la Resolución 0385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social «*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para ser frente al virus*»; iv) el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 emitido por el presidente de la República en el que se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; v) el Decreto Ordinario 457 de 22 de marzo de 2020, a través del cual entre otras medidas, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, a partir de las 0:00 horas del 25 de marzo de 2020 hasta las 0:00 horas del 13 de abril de 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Covid-19; y vi) el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 a través del cual, entre otras medidas, se instó a las autoridades a velar por la prestación de sus servicios a través del teletrabajo, se ampliaron los términos para atender las peticiones que estaban en curso y las radicadas durante la Emergencia Sanitaria y se suspendieron los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

En vista de lo anterior, se tiene que los actos administrativos citados con anterioridad, ordenaron i) la directriz de ordenar el trabajo en casa con la utilización de todas las tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC), todos expedidos bajo la óptica del estado de excepción; ii) la ampliación de los términos para atender las peticiones reguladas por el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en específico, las que estén en curso o las que hayan sido radicadas durante la Emergencia Sanitaria generada por el nuevo coronavirus Covid-19.

Así las cosas, para la Sala es claro que el Decreto 037 de 2020 proferido por el alcalde de Tibacuy, fue expedido teniendo en cuenta cada uno de los presupuestos establecidos en los decretos legislativos y en los actos administrativos expedidos por el ramo ejecutivo, mediante los cuales se tomaron medidas tendientes a conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados del nuevo coronavirus Covid-19.

En suma a lo anterior, las medidas adoptadas por el alcalde de Tibacuy en el decreto objeto de estudio, se encuentran autorizadas por los decretos legislativos y actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional. Motivo por el cual, para la Sala, las medidas de carácter general impartidas en el Decreto 037 del 13 de abril de 2020, se encuentran dentro de los lineamientos constitucionales y legales.

3.2.2 Proporcionalidad.- En consideración a lo expuesto en párrafos anteriores, para la Sala es claro que el Decreto 037 de 2020, cumple con el requisito de proporcionalidad, toda vez que el alcalde de Tibacuy, Cundinamarca adoptó las medidas instauradas por el Gobierno Nacional dentro de la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus Covid-19.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la motivación del decreto objeto de control el alcalde de Tibacuy señaló que i) la suspensión de los términos procesales y administrativos y la ampliación de los términos para tender las peticiones, sería a partir de su expedición y hasta que se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 491 de 2020; y que ii) la prestación de los servicios de los contratistas vinculados a la alcaldía bajo la modalidad de teletrabajo, sería durante el periodo del aislamiento preventivo obligatorio, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos 457 y 491 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, la Sala concluye que el Decreto 037 de 2020 expedido por el alcalde municipal de Tibacuy, adoptó una serie de medidas dirigidas a garantizar i) la salud de los empleados de la alcaldía; ii) el respeto por la seguridad jurídica y el debido proceso de las partes involucradas en los procesos y actuaciones administrativas o jurisdiccionales, y iii) la protección del derecho de petición de los usuarios que elevan solicitudes ante la administración municipal, todo esto, durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del país, el cual fue declarado mediante el Decreto Legislativo 417 de 2020 por el presidente de la República.

De la misma manera, se observa del contenido del decreto objeto de estudio que se indica que la reanudación de los términos procesales suspendidos, se hará automáticamente a partir del 14 de abril de 2020, siempre que se hayan superado las causas que motivan dicha disposición; término que concuerda con el periodo de vigencia del Decreto 457 de 2020. Concluyéndose por la Sala que se cumplió el aspecto formal de proporcionalidad.

3.2.3 Necesidad.- Respecto a este último aspecto, discurre la Sala que atendiendo a las consideraciones relacionadas en este fallo, se tiene que las disposiciones adoptadas por el alcalde del municipio de Tibacuy parten de la necesidad de tomar medidas tendientes a que dentro del Estado de Excepción, además de proteger la salubridad de sus empleados, también se vele por la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso de la

partes involucradas en los procesos administrativos o jurisdiccionales y por la protección al derecho de petición de los usuarios.

Medidas estas, que fueron necesarias para mitigar el impacto social de los daños producidos por el nuevo coronavirus Covid-19, comoquiera que con las medidas de aislamiento decretas por el Gobierno Nacional se verían perjudicados los usuarios.

#### **v) Conclusiones de la Sala.**

En consideración a todos los argumentos expuestos, esta Sala arriba a la conclusión de que el Decreto 037 del 13 de abril de 2020 *«Por medio del cual se suspenden términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy – Cundinamarca, como medida transitoria, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19»*, resulta eficaz, proporcional y necesario, en relación con las medidas adoptadas con la declaratoria del Estado de Excepción, guardando conexidad entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo. Así las cosas, es viable declarar la legalidad de dicho acto administrativo, toda vez que, este cumple con cada uno de los presupuestos exigidos para considerar que fue expedido conforme a los presupuestos constitucionales y legales dentro del Estado de Emergencia que nos aqueja como resultado del nuevo coronavirus Covid-19.

Finalmente, atendiendo lo acordado en sesión del 31 de marzo de 2020 de Sala Plena, la presente providencia será firmada únicamente por el magistrado ponente y la señora presidenta de la corporación judicial; bajo el entendido que el acta de sala plena correspondiente certifica los aspectos relacionados con la votación y demás situaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de la Sección Segunda Sub Sección B del del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **RESUELVE**

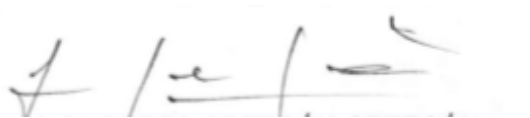
**Primero: DECLARAR** la legalidad del Decreto 037 del 13 de abril de 2020 *«Por medio del cual se suspenden términos de procesos y actuaciones administrativas de competencia del municipio de Tibacuy – Cundinamarca, como medida transitoria, con ocasión de la*

*declaratoria de emergencia sanitaria por el coronavirus covid-19», conforme a las razones expuestas.*

**Segundo: Ordenar** a la Secretaría de la Sección Segunda, Subsección «B» de esta Corporación Judicial, notificar al municipio de Tibacuy la presente providencia.

**Tercero: Publicar** esta providencia en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**Este proyecto fue estudiado y aprobado en sala de decisión de la fecha.**



Luis Gilberto Ortegón Ortegón

Magistrado



José Rodrigo Romero Romero  
Magistrado



Alberto Espinosa Bolaños  
Magistrado